

SECRETARIA DE JUZGADO. Cereté, 19 de mayo de 2023.

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con la presente demanda ordinaria laboral asignada en línea, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro – Córdoba, presentada por la Dra. MARIA BERNARDA BANDA SANCHEZ. **NO HAY MEDIDA CAUTELAR** alguna. Provea lo de ley.



INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00075-00
Demandante:	CARMEN ALICIA PEREZ PANTOJA
Demandado:	NO FUE SUMINISTRADO

ASUNTO A DECIDIR

Revisada la demanda de la referencia recibida por reparto en línea, en aras a resolver lo concerniente a si se admite o no, esta célula judicial se permite revisar el libelo demandatorio, de la siguiente manera.

Se trata de una demanda ordinaria laboral de la cual no se predica por parte de la demandante si corresponde a un proceso de única o de primera instancia; como tampoco se determina en la demanda sub-examine, cual es el extremo demandado, contra la cual se dirige la causa, mucho menos se precisa la cuantía del proceso, la cual es necesaria para precisar el trámite y competencia de la misma, tal como lo exige el artículo 25 del CPT, que reza:

La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

Rad. 231623103002-202300075-00

4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Claramente se evidencia la ausencia de los requisitos estatuidos en dicha norma, teniendo en cuenta que la parte demandante no indica la parte demandada, es decir, no indica contra quien se dirige la demanda.

No cumple el numeral 3 dado que omite indicar no solo el nombre del extremo demandado, sino también el lugar de notificaciones de dicha parte, véase:

Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, y el domicilio de las partes.

NOTIFICACIONES

- A mi apoderada en el corregimiento Egipto, diagonal al colegio principal teléfono cel. 3165714784 y 3233199435
- A la suscrita Abogada en la calle 24 No 3-34 Centro Montería o al correo sanbamar@hotmail.com y marybabogado@gmail.com y celular 3205413358

no cumple con el numeral 6, en el sentido de que las pretensiones de la demanda, solicita practica de pruebas (pretensión 1). La pretensión 2 no es comprensible frente a los hechos de la demanda.

En cuanto a los hechos de la demanda, falta claridad frente a las pretensiones de la demanda, pues no es claro en cuanto que es lo que justifican esas pretensiones, además que los hechos tienen apreciaciones subjetivas del apoderado.

La petición de pruebas no es adecuada, dado que en las pretensiones de la demanda se indica la petición de ellas, cuando debe existir un acápite especial de las pruebas a aportar y de las pedidas.

Y tampoco se indica la cuantía del proceso.

Además de lo anterior, se incumplen los requisitos del artículo 26 del CPT, en cuanto no se aporta la prueba de existencia y representación legal de la demandada, si es que es persona jurídica, pues se omitió individualizarla existiendo obligación conforme al artículo 27 ibidem que enseña "La demanda se dirigirá contra el {empleador}, o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer en proceso en nombre de aquél. Además, si es entidad pública deberá acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa.

Por otra parte, incumple igualmente la actora el requisito exigido en el Art., 25 del estatuto procesal laboral, pues omite el actor incorporar en forma íntegra lo allí exigido, como es el caso del numeral 7º del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, que se refiere a la forma y requisitos de la demanda, toda vez que

hace aglomeración de varios hechos en uno solo, sin que precise aspectos de interés individual para cada situación en particular. Establece la norma mencionada:

"La demanda deberá contener:

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

En este sentido, el artículo 28 del mismo estatuto - estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco días subsane las deficiencias de que adolece, so pena de rechazo de la demanda, acorde con el artículo 28 del CPT. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por CARMEN ALICIA PEREZ PANTOJA por lo antes expuesto.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias expuestas en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: TENER a la abogada MARIA BERNARDA BANDA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.916.086 de Montería, y portadora de la tarjeta profesional No. 147.533 del C. S. de la J., como apoderada judicial de CARMEN ALICIA PEREZ PANTOJA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**